

PROYECTO DE LEY _____ DE 2009

“Por la cual se expide el Estatuto de Juventud y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional que permita orientar políticas hacia la población juvenil, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática.

Artículo 2. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar la inserción de los jóvenes en la sociedad, como sujetos de derechos y deberes, beneficiarios de servicios y actores estratégicos que contribuyen al desarrollo de la Nación, reconociendo su pluralidad y autonomía.
2. Orientar la formulación, desarrollo, seguimiento y evaluación de Políticas Públicas dirigidas a la juventud, que preserven sus derechos y deberes para con la sociedad y el Estado.
3. Propiciar la participación de la juventud en los ámbitos social, político, económico, cultural y ambiental de la Nación.
4. Establecer criterios orientados al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de los jóvenes.
5. Generar oportunidades para el desarrollo de las capacidades individuales y colectivas de la juventud.
6. Propiciar condiciones de equidad para los jóvenes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y exclusión.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Joven: Persona entre los 12 y 29 años de edad.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.

Organización Juvenil: Número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se deberá establecer en las respectivas alcaldías dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Derechos. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El Estatuto de Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

En los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional, los jóvenes a los que se refiere la presente ley, con edades comprendidas entre 12 y 17 años tendrán asistencia y protección por parte del Estado, la Sociedad y la Familia.

El Estado dará especial atención a aquellos jóvenes que hagan parte de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas y raizales de San Andrés y

Providencia.

El Estado prestará especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial o de vulnerabilidad emergente.

Artículo 5. Deberes. Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, ser solidarios, respetar a las autoridades legítimamente constituidas, participar en la vida cívica, política y económica del país, vigilar y controlar la gestión y la destinación de los recursos públicos, colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales, y participar activamente en la construcción de capital social.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS DE JUVENTUD

Artículo 6. Política de Juventud. Por Política de Juventud debe entenderse el conjunto de principios, acciones y estrategias, que orienten la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos de corto mediano y largo plazo, referidos a la inclusión económica, social, ambiental y cultural de la juventud; así como a generar las condiciones necesarias para que los jóvenes desarrollen sus proyectos de vida individuales y colectivos de manera digna, autónoma, responsable y trascendente.

Podrá haber políticas de juventud en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, desarrolladas por los respectivos planes de desarrollo.

El diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberá ser participativo, responder a las necesidades y expectativas de la población joven colombiana, y articulable a otras políticas públicas, en cuyo debate es importante que intervengan los jóvenes, las entidades del Estado, la academia y la sociedad en general.

El Gobierno Nacional expedirá mediante documento CONPES la Política Nacional de Juventud.

Artículo 7. Transversalidad de las Políticas de Juventud. Las Políticas de Juventud deberán propender por la inclusión de los temas de la juventud en los diferentes sectores de inversión social, articulados a las funciones y competencias de las diferentes instituciones del Estado, de acuerdo al nivel territorial al que pertenezcan.

Artículo 8. Competencias. Las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su construcción y definición de contenidos participen los jóvenes y diferentes organizaciones de la sociedad.

La Nación a través del programa presidencial encargado de la Juventud o el organismo que haga sus veces tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Nacional de Juventud. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de juventud. Deberá facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios, así como contribuir al fortalecimiento técnico de las Gobernaciones para formular y ejecutar políticas de juventud. Velará por la inclusión de los jóvenes en los escenarios de participación nacional.

Los Departamentos deberán formular la Política Departamental de Juventud, asesorarán y coordinarán acciones con los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Asesorarán la elaboración de políticas municipales de juventud en los municipios de su jurisdicción. También apoyarán al Consejo

Departamental de Juventud.

Los Municipios deberán formular e implementar políticas de juventud dentro de su jurisdicción y velar por la participación de los jóvenes en la implementación de su Plan de Desarrollo. Los Municipios son ejecutores principales de la política de juventud en su respectivo territorio. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas de juventud. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

El nivel Distrital deberá seguir los lineamientos establecidos para el caso de los Municipios.

Artículo 9. Sistemas de Juventud. Por sistema de juventud debe entenderse el conjunto de relaciones que se construyen a nivel nacional, departamental y municipal, entre entidades públicas y privadas para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas planes y proyectos para jóvenes.

En todos los niveles de la división político administrativa, serán las entidades especializadas en juventud quienes promoverán la existencia y fortalecerán el funcionamiento de los respectivos sistemas de juventud, a través de procesos de concertación, coordinación y cooperación entre actores públicos y privados.

CAPITULO III

INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN PARA LA JUVENTUD

Artículo 10. Participación. La participación es un derecho y un deber de todos los ciudadanos que adquiere especial relevancia para la juventud en tanto que es la oportunidad para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para el ejercicio de la convivencia pacífica, el diálogo, la solidaridad y la obtención de un orden social más justo.

El Estado y la sociedad promoverán la participación juvenil y la inserción de los jóvenes en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública.

Artículo 11. Consejos de Juventud: Los consejos de Juventud son organismos colegiados de carácter social que ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

El Estado promoverá la elección, conformación y funcionamiento de Consejos de Juventud en los ámbitos nacional y territorial, con el objeto de fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, distrital, municipal y local, como procesos pedagógicos y de formación democrática.

Artículo 12. Consejos Municipales de juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes.

Igualmente formarán parte de estos consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados en la presente ley.

Artículo 13. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el

régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

Artículo 14. Consejos Departamentales de Juventud. En cada uno de los departamentos se conformarán Consejos Departamentales de Juventud, los cuales serán integrados por delegados de cada uno de los consejos municipales y distritales de juventud.

Artículo 15. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.
8. Un (1) representante joven de cada Partido o Movimiento Político con asiento en el Senado de la República.

Parágrafo 1. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 8 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2. A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras.

Artículo 16. Funciones. El consejo nacional de juventud, los consejos departamentales de Juventud, y los consejos distritales, municipales y locales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley, y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión, respeto y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la presente ley; i) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

j) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas;

k) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 17. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales,

municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación pre y post-electoral, para lograr una adecuada participación en el mismo.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de los jóvenes.

Parágrafo 2. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales elaborarán un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;
- f) Designación de la comisión escrutadora;
- g) Designación de jurados de votación;
- h) Publicación de listas de jurados de votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio general,
- k) Entrega de credenciales;
- l) Instalación del Consejo de Juventud.

Parágrafo 3. La fecha de cierre para inscripción de jóvenes electores será hasta quince días hábiles antes de las respectivas elecciones en cada entidad territorial.

Artículo 18. Composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada Municipio o localidad.

Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta (60%) por ciento será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta (40%) por ciento restante, se elegirá por mayoría de votos de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Municipal o Local de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Artículo 19. Composición ampliada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, en los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Municipal o Local de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 18, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2. La inscripción de los representantes de organizaciones juveniles sobre las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 20. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores.

Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 12 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 29 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 21. Inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales o Locales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los aspirantes a ser Consejeros Municipales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3 de la presente ley. Los jóvenes entre 12 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad, asimismo los jóvenes entre 18 y 29 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.
2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.
3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los consejos de juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la presente ley.

Artículo 22. Candidatos por listas. La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas

correspondiente al dos (2%) por ciento del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta (60%) por ciento de la composición básica de los consejos.

Artículo 23. Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos. Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil.

En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al Consejo Municipal o Local de Juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Local o Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Local o Municipal de Juventud.

Artículo 24. Convocatoria y composición de los Consejos Distritales de Juventud. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud.

Los Consejos Distritales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Locales de Juventud, excepto en el Distrito Capital, donde estará conformado por veinte (20) miembros.

Artículo 25. Convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los gobernadores conformarán el Consejo

Departamental de Juventud.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros, el Gobernador convocará audiencias públicas en cada una de las provincias de su departamento, constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a los municipios y distritos que la conforman. En cada una de las audiencias se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Artículo 26. Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Gobierno Nacional a través de su programa presidencial encargado de la Juventud, convocará al Consejo Nacional de Juventud.

Artículo 27. Interlocución con las autoridades territoriales. Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con la solución a las necesidades y expectativas de la juventud.

Artículo 28. Interlocución del Consejo Nacional de Juventud. Las comisiones séptimas del Congreso de la República programarán una (1) sesión conjunta anual, en el mes de septiembre, con el Consejo Nacional de Juventud, cuyo objetivo será escuchar las inquietudes y necesidades relacionadas con la juventud en materia de educación, empleo, salud, recreación, deporte, cultura y Medio Ambiente, así como la pertinencia y el alcance de las políticas, planes, programas y proyectos desarrollados por el Gobierno Nacional para la juventud.

En esta sesión será importante la presencia del Director del Departamento de Planeación Nacional y de los Ministros de Educación y Protección Social, así como los directores de gremios empresariales y los medios de comunicación.

Asimismo, el Programa Presidencial para la Juventud presentará al Congreso de la República un informe sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política Nacional de Juventud.

El presidente de la comisión séptima de Senado y Cámara mediante resolución, nombrará una comisión accidental encargada de redactar un informe sobre los resultados de la sesión, especificando las necesidades y propuestas de los jóvenes. Dicho informe deberá publicarse en la Gaceta del Congreso, exponerse en las plenarias de Senado y Cámara de Representantes y entregarse a la Comisión de Presupuesto Nacional y a los Ministerios a que correspondan dichas inquietudes con el fin de que el Gobierno Nacional estudie y viabilice las alternativas de solución presentadas.

Artículo 29. Período. El período de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1. Los miembros de los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2. Mientras no se instale el nuevo Congreso Nacional de Juventud, Asamblea Departamental de Juventud, o Consejo Distrital, Municipal y Local de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

Artículo 30. Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.

La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país, tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 1° de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 31. Vacancia Absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

Artículo 32. Vacancia Temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 33. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los

Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe la respectiva organización mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles.

Parágrafo 1. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 18 de la presente ley. Parágrafo 3. El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 34. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 35. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del consejo departamental de juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 36. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

Artículo 37. Reglamento interno. Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para

tomar de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Artículo 38. Adopción de los Consejos de Juventud. Cada Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal o Local, adoptará las medidas establecidas en la presente ley, mediante acto administrativo en el que especifique disposiciones sobre la naturaleza del Consejo de Juventud como órgano consultor de la administración, sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación, y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Copias del acto se deberán enviar para su correspondiente registro, al programa presidencial encargado de la Juventud del Gobierno Nacional, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

Parágrafo 1. En desarrollo de la disposición sobre la participación de la juventud prevista en la presente Ley, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 39. Estímulos. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, así como estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Artículo 40. Informe de gestión de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 41. Otras instancias de participación para la juventud. La Nación y las Entidades Territoriales, promoverán la vinculación de los jóvenes en las diferentes instancias de participación existentes en su respectiva jurisdicción.

Artículo 42. Fomento a la Asociación Juvenil. El Gobierno Nacional fomentará la conformación de las asociaciones y organizaciones juveniles, así como aquellas que incluyan en su objeto social a la juventud.

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS INTEGRALES PARA LA JUVENTUD

Artículo 43. Promoción y Estímulos a la Investigación e Innovación. El Gobierno Nacional apoyará las tesis e investigaciones laureadas y meritorias de los estudiantes de pregrado y de posgrado en las modalidades técnica, tecnológica y profesional, que contengan aportes para el progreso y desarrollo social, económico, tecnológico y cultural de la Nación. Para tal fin, el Programa Presidencial para la Juventud, el Ministerio de Educación Nacional, Colciencias y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, coordinarán acciones para que dichas tesis e investigaciones, según el tema desarrollado, sean remitidas a las instancias gubernamentales a que correspondan o en su defecto a las empresas y gremios productivos, para que estos a su vez consideren su contenido y lo adecuen en la planeación, ejecución y evaluación de sus programas y proyectos. A criterio de las entidades gubernamentales y del sector privado, los autores de las tesis e investigaciones académicas aplicadas, podrán ser vinculados laboralmente mientras se ejecutan sus iniciativas.

Artículo 44. Primer Empleo Juvenil. El Gobierno Nacional favorecerá la vinculación laboral de jóvenes, implementando sistemas de incentivos para las empresas que incorporen jóvenes aprendices o sin experiencia laboral.

Para tal fin, se crearán las Bolsas Virtuales de Empleo y se realizarán Ferias

...